



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01051-00**

**ACCIONANTE: ARNOL DARIO RODRIGUEZ PARDO**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y otros.**

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Expone como fundamentos de la tutela el accionante **ARNOL DARIO RODRIGUEZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.739.099, en síntesis, que la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD decretó la prescripción del comparendo No. 11001000000010392104 del 17-02-2016, sin embargo, dicho reporte aún registra la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

Adujo que, dicha situación le causa un perjuicio irremediable ya que requiere refrendar su licencia de tránsito para continuar con su trabajo de conductor.

### **2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental al trabajo y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a las accionadas **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB**, actualizar la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, en el sentido de eliminar del comparendo 11001000000010392104 del 17-02-2016.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 8 de junio de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, expuso que *“El (la) señor(a) identificado(a) con Cédula No. 79739099 (SIETE NUEVE SIETE TRES NUEVE CERO NUEVE NUEVE ), no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas, pero presenta los siguientes comparendos. Expedición: 09 de Junio de 2023 a las 16:07”*.

Además, señaló que la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito, de modo que son los competentes para emitir los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit, de manera que corresponde al organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de reportar, cargar o eliminar la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante.

Por su parte, la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – ETB**, señaló que no es la entidad competente para emitir los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit, por lo que solicitó denegar la presente acción constitucional por falta de legitimación en la causa.

La entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Por lo tanto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.

Finalmente, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, guardó silencio en el trámite de la presente acción constitucional, no obstante, estar debidamente notificada.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo del accionante en razón a que las entidades accionadas no han actualizado la

prescripción del comparendo 11001000000010392104 del 17-02-2016 de su estado de cuenta en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

### **Del Debido Proceso.**

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”<sup>1</sup>.*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”<sup>2</sup>.*

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

*“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”<sup>3</sup>*

### **Caso Concreto**

<sup>1</sup> Sentencia T-043 de 07/02/96

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

<sup>3</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante, señor **ARNOL DARIO RODRIGUEZ PARDO**, pretende la actualización de la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, en el sentido de eliminar del comparendo 11001000000010392104 del 17-02-2016 de su estado de cuenta, ya que según su dicho la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, declaró la prescripción del referido comparendo, sin embargo, observa el Despacho que no fue aportado el respectivo acto administrativo en el que conste dicha determinación de la autoridad de tránsito convocada.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, en el trámite de la presente acción constitucional, señaló que no ha vulnerado las garantías fundamentales invocadas por el convocante, comoquiera que en la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, no registran obligaciones pendientes de pago por concepto de multas e infracciones a las normas de tránsito.

Además, al realizar la respectiva consulta en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT con el número de cédula del convocante, se observa que efectivamente la orden de comparendo N° 11001000000010392104 del 17-02-2016 no registra en dicha plataforma, lo cual corrobora lo informado por la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT** en el trámite de este especial sendero, comoquiera que dichas contravenciones actualmente no se reflejan en la mencionada plataforma.

De suerte, que, ninguna violación a la garantía suprallegal cuya protección se solicita a través de este especial sendero, se puede imputar a las convocadas, cuando lo verificado es que, en la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, no existe actualmente el reporte de la referida orden de comparendo por presunta infracción a las normas de tránsito.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha predicado que, *“(...) no basta con que el accionante señale que se le ha vulnerado un derecho fundamental, pues se requiere que se demuestre que los derechos fundamentales que se pretenden proteger han sido vulnerados o están amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos en la ley”<sup>4</sup>*.

Necesitándose, además:

*“(...) el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o puesta en peligro de la prerrogativa constitucional invocada que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o coacción, carece de sentido hablar de la necesidad de la salvaguarda”<sup>5</sup>*.

Por lo tanto, bajo la apreciación de las circunstancias presentadas por el quejoso emerge palmario que no se encuentra acreditado que las entidades

---

<sup>4</sup> CSJ STC6835-2019 y CSJ STC197.

<sup>5</sup> CSJ STC13757-2021

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01051-00

querelladas hayan lesionado las garantías constitucionales invocadas por el promotor del amparo.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por **ARNOL DARIO RODRIGUEZ PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.739.099, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA – ETB**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

**TERCERO:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb8ca13f83014f3b70cd0629bb37a7ea14a4df5a56194837373f45f51748613**

Documento generado en 13/06/2023 04:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**